

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1820/96 DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 1996

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los acuerdos de liberalización del comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en los Acuerdos de liberalización del comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra, se otorgan a estos países concesiones en relación con determinados productos agrícolas transformados;

Considerando que, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es conveniente adaptar esas concesiones teniendo en cuenta especialmente los regímenes de comercio de productos agrícolas transformados que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia por otra;

Considerando que la Decisión del Consejo de 19 de junio de 1995, por la que se adoptan directrices de negociación para la adaptación de los Acuerdos europeos, los Acuerdos de libre comercio y los Acuerdos sobre contingentes arancelarios de algunos vinos como consecuencia de la ampliación, indica que, para la adaptación de los Acuerdos con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a productos agrícolas transformados se ha de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea y equiparar las preferencias a las concedidas a los países de Europa Central y Oriental;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3064/95⁽¹⁾, por el que se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, concesiones para determinados productos agrícolas transformados previstos en los Acuerdos Europeos, a fin de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre agrí-

cultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es prorrogado por el Reglamento (CE) nº 1534/96⁽²⁾;

Considerando que han terminado las negociaciones sobre la mejora de las concesiones otorgadas a Estonia, Letonia y Lituania; que estas nuevas concesiones deben ser objeto de una decisión de cada Comité mixto, con arreglo a los Acuerdos; que, no obstante, nada se opone a que el beneficio de las nuevas concesiones sea otorgado con carácter provisional y autónomo desde el momento actual;

Considerando que, con este objeto, se están manteniendo conversaciones con los terceros países correspondientes con vistas a la celebración de protocolos adicionales a los Acuerdos mencionados;

Considerando que, no obstante, dichos Protocolos adicionales no han podido entrar en vigor; que en estas condiciones, y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad está obligada a adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación; que esas medidas deben consistir en contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferentes concedidas por la Comunidad Europea o, de no haberlas, las concesiones arancelarias preferentes convencionales aplicadas por Austria, por Finlandia y por Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996, las mercancías originarias de Lituania que se enumeran en el Anexo I estarán sujetas a contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en el mismo Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 1.

2. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996, las mercancías originarias de Letonia que se enumeran en el Anexo III estarán sujetas a contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en el mismo Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad.

3. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996, las mercancías originarias de Estonia que se enumeran en el Anexo IV estarán sujetas a contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en el mismo Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad.

Artículo 2

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) nº 3065/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto de los acuerdos de liberalización del comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se

refiere a determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁾ quedan anulados y sustituidos por los Anexos I, II, III y IV del presente Reglamento.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes a que se refiere el artículo 1 según las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2178/95 del Consejo, de 8 de agosto de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y pesqueros originarios de Estonia, Letonia y Lituania, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes y límites máximos⁽²⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 223 de 20. 9. 1995, p. 1.

ANEXO I

Contingentes/suspensiones arancelarios y derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Lituania en la Comunidad

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 7. 1996	Contingente/suspensión arancelaria
	0505 10 90	0	suspensión
	1506 00 00	0	suspensión
09.6533	1518 00 10 1518 00 31 1518 00 39 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	6 % 0 4 % 6 % 0 6 %	300 t
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	400 t
09.6503	1806 90	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	500 t
09.6528	2203 00	6 %	400 t
09.6525	2208 60 11	0,79 ecus/% vol/hl + 3,08 ecus/hl	330 t
09.6534	2402 20 90	39,6 %	40 t

Nota: El elemento agrícola reducido (EAR) se calculará a partir de los importes que figuran en el Anexo II.

ANEXO II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas y los derechos adicionales

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	9,148
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	14,199
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,914
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,751
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorreilige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	25,441
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	27,436
Leche entera en polvo / Sædmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	35,869
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	55,129
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

ANEXO III

Contingentes/suspensiones arancelarios y derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Letonia en la Comunidad

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 7. 1996	Contingente/suspensión arancelaria
09.6535	1704 90 65	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	250 t
	1704 90 71	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	
	1704 90 75	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	
09.6536	1806 32 90	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	500 t
	1806 90 11	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	
	1806 90 19	0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	
09.6537	1901 90 11	0 + EAR	200 t
	1901 90 19	0 + EAR	
	1901 90 99	0 + EAR	
	1901 90 91	8,8 %	
09.6538	1905 30 11	0 + EAR max 31,4 % + ad s/z	200 t
	1905 30 19	0 + EAR max 31,4 % + ad s/z	
	1905 30 30	0 + EAR max 31,4 % + ad s/z	
	1905 30 51	0 + EAR max 31,4 % + ad s/z	
	1905 30 59	0 + EAR max 31,4 % + ad s/z	
	1905 30 91	0 + EAR max 26,9 % + ad f/m	
	1905 30 99	0 + EAR max 31,4 % + ad s/z	
09.6513	2105 00 10	0 + EAR max 24,5 % + ad s/z	28 t
	2105 00 91	0 + EAR max 24 % + ad s/z	
	2105 00 99	0 + EAR max 23,9 % + ad s/z	
	2201 10	0	suspensión
09.6528	2203 00	5,3 %	500 t
09.6525	2208 60 11	0,79 ecus/% vol/hl + 3,08 ecus/hl	330 t
09.6529	2208 70 10	0,96 ecus/% vol/hl + 6,16 ecus/hl	11 t

Nota: El elemento agrícola reducido (EAR) se calculará a partir de los importes que figuran en el Anexo II.

ANEXO IV

Contingentes/suspensiones arancelarios y derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Estonia en la Comunidad

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 7. 1996	Contingente/suspensión arancelaria
	1521 10 90	0	suspensión
	1521 90 99	0	suspensión
09.6515	1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	0 + EAR max 21,3 % 0 + EAR max 21,3 % 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	150 t
09.6530	1805 00 00	0	28 t
09.6517	1806 10 15 1806 10 20 1806 10 30 1806 10 90 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 1806 90	0 0 + EAR 0 + EAR 0 + EAR 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z 0 + EAR max 24,2 % + ad s/z	500 t
09.6519	1905 10 00 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90	0 + EAR 0 + EAR 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR max 26,9 % + ad f/m 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR 0 + EAR 0 + EAR 0 + EAR 0 + EAR max 26,9 % + ad f/m 0 + EAR max 26,9 % + ad f/m 0 + EAR max 26,9 % + ad f/m 0 + EAR max 31,4 % + ad s/z 0 + EAR max 26,9 % + ad f/m	110 t
09.6521	2102 10 39	10 % + EAR	2 000 t
09.6539	2103 90 90	6 %	600 t
09.6523	2105 00 10 2105 00 91 2105 00 99	0 + EAR max 24,5 % + ad s/z 0 + EAR max 24 % + ad s/z 0 + EAR max 23,9 % + ad s/z	11 t

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 7. 1996	Contingente/suspensión arancelaria
	2201 10 19	0	suspensión
	2202 10 00	0	suspensión
09.6531	2203 00	5,3 %	500 t
09.6525	2208 60 11	0,79 ecus/% vol/hl + 3,08 ecus/hl	100 t
09.6529	2208 70 10	0,96 ecus/% vol/hl + 6,16 ecus/hl	17 t
09.6532	2208 90 69	0,96 ecus/% vol/hl + 6,16 ecus/hl	17 t
09.6534	2402 20 90	39,6 %	50 t

Nota: El elemento agrícola reducido (EAR) se calculará a partir de los importes que figuran en el Anexo II.